

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES (A.M.A.)  
(Patrono)**

**Y**

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES Y RAMAS ANEXAS  
(T.U.A.M.A.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-00-2259**

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR  
NEGLIGENCIA**

**ÁRBITRO:  
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje de la presente querella se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico el 3 de agosto de 2005. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 6 de septiembre de 2005, fecha que se le concedió a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la A.M.A., en adelante "el Patrono", comparecieron: la Lcda. Karen Rivera, Asesora Legal y Portavoz; el señor William Mercado, Supervisor de Tránsito y Testigo; el señor Carlos Vázquez Aldea, Administrador del Terminal de Capetillo y Testigo; la

señora Magali Tirado, Jefa del Negociado de Reclamaciones y Testigo; y el señor Armando Meléndez, Representante de la AMA.

Por la T.U.A.M.A., en adelante “la Unión”, comparecieron: el señor David Trinidad, Portavoz; la señora Margarita Rodríguez, Querellada; y el señor Ramón Ayala, Representante de Quejas y Agravios.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba admitida, los hechos probados y el derecho vigente, que la trabajadora fue negligente y responsable del accidente y que procede la medida disciplinaria propuesta por el Patrono a la empleada.

### Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo si la conductora Margarita Rodríguez incurrió o no en la falta imputada. De ser o no en la afirmativa que la Honorable Árbitro desestime la querrela o provea el remedio adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, la evidencia presentada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

### SUMISIÓN

Determinar a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la trabajadora cometió o no la falta imputada. De determinar que no se cometió la falta, que se desestime la querrela. De determinar que se cometió la falta, que la Árbítro provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO IX QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

...

F. En casos de accidentes el empleado viene obligado a notificarle al Centro de Comunicaciones el día del accidente, toda la información relacionada con el mismo antes de finalizar su jornada de trabajo. Además, en casos de accidentes y que no se produzcan muertes o lesiones personales graves, la Autoridad luego de hacer investigaciones pertinentes dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables, someterá el caso directamente al Comité de Quejas y Agravios si considera que el trabajador fue negligente y responsable del accidente. Disponiéndose que el trabajador envuelto en el accidente podrá estar representado por un representante de la Unión al momento de rendir el informe de accidente al Área de Reclamaciones, cuyo informe de accidente deberá en todo

---

<sup>1</sup> ARTICULO IX - ACUERDO DE SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

caso rendirse durante las horas laborables de los próximos cinco (5) días laborables de haber ocurrido el accidente. De la Autoridad no someterlo dentro del término antes mencionado, se desestimaré la querella. Para estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el Inciso C de este artículo con la excepción única y exclusivamente de los veinte (20) días laborables que se hace mención en este Inciso. Luego de someterse el caso al Comité de Quejas y Agravios se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos dos, tres y cuatro del Inciso C de este artículo.

La Autoridad avisará por escrito a la Unión el resultado de su investigación no más tarde de cinco (5) días laborables después de terminada la investigación.

...

#### IV. HECHOS PERTINENTES

1. La empleada Margarita Rodríguez, querellada, se desempeña como conductora en la Autoridad Metropolitana de Autobuses.
2. Para la fecha de los hechos, la querellada tenía el turno de trabajo de cinco de la mañana a una de la tarde.
3. Para el 23 de agosto de 1999, la querellada se encontraba recorriendo su ruta asignada, cuando a eso de las 11:45 a.m. tuvo un accidente vehicular.
4. Luego del accidente, la querellada llegó hasta el terminal de guaguas.
5. En el terminal, la querellada le informó al señor Mercado lo sucedido y éste rindió un Informe del Supervisor<sup>2</sup> donde describió el incidente.

---

<sup>2</sup> Exhibit 1- del Patrono.

6. Tras tener conocimiento del accidente los señores Mercado y Vázquez se personaron al lugar del accidente para inspeccionar el área. Estando allí, llegó la señora Tirado para hacer la investigación correspondiente y tomar fotos<sup>3</sup> del área y los escombros producto del accidente.
7. Después de haber dejado la guagua en el terminal, la querellada fue hasta el cuartel de la policía de Río Piedras para radicar la querrela del accidente<sup>4</sup>.
8. El 24 de agosto de 1999, la querellada redactó el Aviso de Accidente donde describió el accidente indicando lo siguiente: “Me encontraba transitando en el lugar mencionado donde estaba lloviendo y una Flatbed<sup>5</sup> roja que se encontraba detrás de mí me rebasó por el lado derecho impactando con su plataforma de metal ancha, el lado de la goma derecha trasera; causando daños considerables a la unidad”<sup>6</sup>.
9. El 21 de septiembre de 1999, el Negociado de Reclamaciones de la AMA emitió su Informe de Investigación<sup>7</sup>, donde luego de hacer su investigación concluyó lo siguiente “encuentra incurso en negligencia a la conductora Margarita Rodríguez 4-4266 y responsable por los daños

---

<sup>3</sup> Exhibit 4 – del Patrono.

<sup>4</sup> Exhibit 2 – de la Unión.

<sup>5</sup> Grúa que se utiliza para remolcar vehículos.

<sup>6</sup> Exhibit 1 – de la Unión.

<sup>7</sup> Exhibit 2 – del Patrono.

causados a la propiedad AMA, así como por brindar información falsa en un aviso de accidente...”

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si la querellada cometió o no la falta imputada.

El Patrono alegó que la querellada fue negligente y responsable de los daños causados a la unidad asignada y al no llevar a cabo el procedimiento establecido luego de un accidente, específicamente al no seguir las normas acordadas en el Convenio Colectivo y al no esperar que llegara la policía al lugar de los hechos.

La Unión alegó que la querellada no fue negligente en su desempeño luego del accidente y cumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Para sustentar su posición, el Patrono brindó el testimonio de la señora Magali Tirado, quien en lo pertinente declaró que su trabajo se limita a investigar los accidentes ocurridos. Ésta indicó que advino en conocimiento del accidente del presente caso a través del aviso que había hecho la querellada. Lo que produjo que ésta comenzara su investigación y fuera a tomar fotos de la unidad afectada y del lugar de los hechos, además de hacer el estudio de campo y las entrevistas pertinentes para poder así emitir el Informe de Investigación. Sin embargo, la testigo indicó no haber entrevistado a la querellada con relación a los hechos ocurridos; aunque, en el Informe de Investigación hace referencia a las declaraciones que esta última prestó en la querrela policíaca.

Por otro lado, la Unión presentó como evidencia el testimonio de la querellada quien en lo pertinente declaró que luego de ocurrido el accidente se comunicó al Centro de Comunicaciones de la AMA y con la Policía de Puerto Rico; pero, al no llegar nadie al lugar de los hechos, ésta continuó hasta el terminal de guaguas. Que luego llegó hasta el cuartel de la policía de Río Piedras para radicar la correspondiente querella.

Aquilatada toda la prueba documental y testifical presentada, entendemos que la querellada cumplió cabalmente con su responsabilidad, luego de ocurrido el accidente según lo dispone el Artículo IX, Inciso F, supra, del Convenio Colectivo. En dicho Artículo se establece que en casos de accidente, el empleado está obligado a notificarlo al Centro de Comunicaciones para que la Autoridad pueda comenzar la investigación; además de rendir un informe de accidente al Área de Reclamaciones dentro de los próximos cinco (5) días de haber ocurrido el incidente. Ciertamente estos pasos se llevaron a cabo por parte de la querellada, ya que del propio testimonio de la señora Tirado surgió que ésta última comenzó su investigación luego que la querellada efectuara el aviso al Centro de Comunicaciones. Además, de haber radicado el Informe de Accidente al día siguiente de los hechos.

En cuanto a la determinación por parte del Patrono de encontrar a la querellada incurso en negligencia y responsable de los daños causados a la unidad asignada a ésta, entendemos que la misma es totalmente infundada. Nos parece que la investigación del accidente resultó ser un trabajo hecho a medias debido a varias razones. En primer

lugar, ningún investigador del Patrono se reunió con la querellada para escuchar su versión; en segundo lugar, nadie se comunicó con el agente de la policía que realizó la querrela, siendo ésta la persona entrenada para realizar este tipo de investigación; y en tercer lugar, no se desprende de la prueba presentada que un perito en casos de accidentes o colisiones haya analizado la prueba. Por tal razón entendemos que, el Patrono meramente sopesó evidencia circunstancial para llegar a unas conclusiones ilógicas las cuales tienen como única consecuencia perjudicar a una empleada a la que no se le brindó la oportunidad de explicar lo sucedido. Todo esto, sin haber tomado en cuenta que la querellada siguió lo dispuesto el Convenio Colectivo en su Artículo IX, Inciso F, supra.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

A la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada determinamos que la querellada no cometió la falta imputada. Se desestima la querrela.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2006.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

MCV/drc

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 2 de junio de 2006, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA KAREN RIVERA  
SÁNCHEZ-BETANCES, SIFRE, MUÑOZ NOYA & RIVERA, C.S.P  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

SR ARMANDO MELÉNDEZ  
REPRESENTANTE  
AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR DAVID TRINIDAD  
TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

